

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE NO.	17001-33-33-001-2020-00313-00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	SILVIO ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	430

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor SILVIO ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- contenido en el acta que data del 9 de diciembre de 2020.

II. SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de su asignación del retiro reconocida mediante resolución No. 6448 de fecha 23 de agosto de 2012, en su calidad de Intendente Jefe, para que se le reconozca y pague el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, así como la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43.

2.2. Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en las Resoluciones 0127 del 16 de marzo de 2020 y 0312 del 29 de Julio de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que

ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 47 del 26 de Noviembre del 2020 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta No 47 del 26 de Noviembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al señor IJ (RA) SILVIO ANTONIO MARIN ARBELAEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.283.582, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No. 6448 de fecha 23 de Agosto de 2012 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) SILVIO ANTONIO MARIN ARBELAEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.283.582, elevó derecho de petición mediante oficio al correo electrónico negociosjudiales@casur.gov.co el día 30 de Junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 30 de Junio del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las 10:50 de la mañana.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$4.772.404

Valor Capital 100% \$4.533.927

Valor Indexación \$238.477

Valor indexación por el (75%) \$178.858

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.712.785

Menos descuento CASUR -\$171.587

Menos descuento Sanidad -\$159.817

VALOR A PAGAR \$4.381.381

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos ochenta y un mil trescientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$4.381.381).

5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

*“De la anterior manifestación se le corre traslado nuevamente a la parte convocante quien refiere: **“Aceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad, según los términos propuestos por CASUR”.***

La agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

“La Procuradora Judicial, de acuerdo con las intervenciones precedentes y en consideración a que el acuerdo estructurado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento entendiendo que el plazo para el pago, al igual que las obligaciones que del acuerdo se derivan indefectiblemente se encuentran sujetos a la aprobación judicial, el Ministerio Público procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales así: (i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido a la apoderada con expresa facultad para conciliar y sustituir; reclamación administrativa formulada el 30 de junio de 2020; Resolución No. 6448 del 23 de agosto de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro; Liquidación de asignación de retiro del IJ (RA) SILVIO ANTONIO MARIN ARBELAEZ; Certificación del comité de conciliación de

CASUR del 02 de diciembre de 2020, con propuesta conciliatoria y su respectiva liquidación. (v) en criterio de este Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, atendiendo las políticas de prevención de daño antijurídico, mismas cuyo cumplimiento se ha exigido por parte de la Procuraduría General de la Nación y tras encontrar que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, procedió a la aplicación por vía administrativa del reajuste a los montos de las citadas partidas conforme lo dispone el Decreto 1002 de 2019, situación que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, pero sin que se cobije de manera retroactiva el pago del reajuste de las mesadas anteriores a la anualidades referidas, siendo objeto de conciliación a través de la presente solicitud (...)"

III. CONSIDERACIONES

El art. 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación en los siguientes términos: "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, la citada ley, en el art. 70 (que modificó el art. 59 de la ley 23 de 1991) señaló: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la normatividad en cita, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...)"

Entre tanto, la ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer: *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*, entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 *ejusdem*.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta actuación como requisito de procedibilidad de la demanda, debiéndose establecer, además, si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, la misma requiere de aprobación por el juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*; por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar *“a través de sus representantes legales”*, sobre conflictos de *“carácter particular y contenido patrimonial”*.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, por ejemplo, en providencia del 29 de agosto de 2012, concluyó que para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente¹:

1. Caducidad. Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de concurrencia de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde, o no, impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio ya identificado.

a. Sobre la caducidad

La conciliación extrajudicial objeto de estudio, versa sobre la reliquidación de una asignación de retiro desde el año 2012 hasta el año 2019 en sus componentes o factores salariales de la doceava de la prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Sobre la oportunidad para interponer la demanda, el literal c del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: *“1. **En cualquier tiempo, cuando:** (...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**”*

Por tanto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, como en efecto sucedió, pues como se verá más adelante, el acuerdo conciliatorio decidió no reconocer la indexación por todo el tiempo solicitado, habida cuenta el fenómeno de la prescripción -distinto al de la caducidad- si operó en el caso concreto, más que ello de ninguna manera comporte la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el caso concreto, de ahí que el primer requisito se encuentre satisfecho en el asunto que se estudia.

b. Que las parte estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

El señor SILVIO ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ, actuó por intermedio de apoderada facultada expresamente para conciliar, tal como se observa en el poder visible en el expediente electrónico a folios 35 y 36².

La entidad convocada, compareció por intermedio de apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar en el presente caso, según se comprueba con el poder agregado al expediente a folio 24³.

Se advierte además que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado judicial de la entidad, fue discutida por el Comité de CASUR, según consta en la certificación obrante a folios 2 a 5⁴, la cual se celebró mediante Acta No. 16 del 16 de enero de 2020.

² Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “03Anexos.pdf”.

³ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “03Anexos.pdf”.

⁴ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “03Anexos.pdf”.

Razones por las cuales se verificó que las partes estaban debidamente representadas y que sus apoderados contaban con la facultad de conciliar.

c. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En cuanto a la disponibilidad del derecho y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta que la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como lo establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible, sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho⁵.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Adicionalmente la entidad accedió a pagar el cien por ciento (100%) del capital reclamado por el actor a título de las diferencias entre las mesadas causadas y no pagadas, y que no se encontraban prescritas.

Por su parte, solo reconoció el 75% de la indexación considerando el fenómeno jurídico de la prescripción, y, por tanto, solo aplicando dicho fenómeno jurídico desde el 30 de junio de 2017 al 9 de diciembre de 2020 (f.15)⁶.

Incluso, nótese que la parte interesada adujo estar conforme con la propuesta conciliatoria, pese a que no se reconociera el pago de indexación total pretendida, dada la prescripción de algunas mesadas, siendo posible renunciar o disponer de esas sumas, en la medida que con ello no se vulneran los derechos laborales ciertos e indiscutibles, ni el núcleo fundamental de los derechos laborales del señor MARÍN ARBELÁEZ. En consecuencia, con el acuerdo conciliatorio se logró el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, lo cual satisfizo la pretensión esbozada por la solicitante.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditado este requisito.

d. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

-Fundamento jurídico de lo acordado

Para la fecha del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 14 de junio de 2012, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado interno 1037-11.

⁶ Archivo en PDF del expediente electrónico denominado “03Anexos.pdf”.

régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.” Que estableció en su artículo 23 lo siguiente:

“La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 estableció su incremento conforme las variaciones que se fueran presentando para los miembros en servicio activo:

ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

En efecto, el presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado sobre el precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado en definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. Es pertinente recordar que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García³, se fijó el precedente

jurisprudencial unificado por el cual se ordena el reajuste a la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia a que hubiera lugar, con comparación con los aumentos decretados por el Gobierno.

De la anterior normatividad se colige que las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, y que fueron objeto del acuerdo concretado por las partes, están amparadas legalmente.

Adicionalmente, se estableció la forma y término en el que sería cancelada la suma pactada.

- Respaldo probatorio

En coherencia con lo anterior, reposan en el expediente las siguientes pruebas documentales presentadas en copias simples, todas se encuentran en el archivo electrónico denominado **“03Anexos.pdf”** y en los siguientes folios:

1. Resolución 6448 del 23 de agosto de 2012, por medio de la cual CASUR reconoce y ordena pagar en favor del solicitante su asignación de retiro.⁷
2. Reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la asignación de retiro a CASUR presentada el 4 de marzo de 2020.⁸
3. Respuesta de CASUR en la que le informa que como política Institucional de solución de conflictos, debía presentar solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría para arreglar el pago relativo al reajuste de las mesadas.⁹
4. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.¹⁰
5. Certificación del Comité de CASUR.¹¹
6. Acta de Conciliación Extrajudicial del 9 de diciembre de 2020 expedida por la Procuraduría 181Judicial I para Asuntos Administrativos¹²

Por lo enumerado, el Despacho estima que las pruebas demuestran con suficiencia la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

- No lesividad del patrimonio público

El Ministerio de Defensa Nacional fundó su propuesta plasmada en el acuerdo conciliatorio que hoy ocupa la atención del Despacho, en sujeción a las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la

⁷ Ff. 41-42

⁸ Ff. 49-53

⁹ Ff. 14-16

¹⁰ Ff. 28-36

¹¹ Ff. 42-5

¹² Ff- 1 a 4 del archivo electrónico denominado “02AcuerdoConciliatorio.pdf”

prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y accedió a reconocer el 100% del capital solicitado a título de reajuste salarial y el 75% de la indexación, dada la prescripción trienal de los derechos computada desde el 30 de junio de 2020 tres años hacia atrás, fecha de la presentación de la reclamación administrativa por parte del solicitante ante CASUR. (ver folio 48 archivo electrónico denominado "03Anexos.pdf")

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia se le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

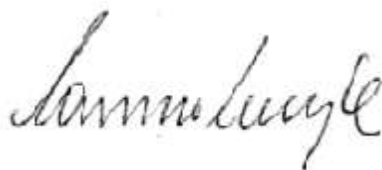
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor SILVIO ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- contenido en el acta que data del 9 de diciembre de 2020 efectuada en el Municipio de Manizales ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, EXPÍDASE copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

LMJP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 45 DEL 25 DE MARZO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ed52b94e0bcf51a9e07c2eef049bafcbf416a037fa7bff11c1445d1457254**

Documento generado en 24/03/2021 04:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>